

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 392. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tambien tener por objeto la representacion interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 393. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 394. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 395. La tutela se desempeñará por el tutor en los términos establecidos por la ley.

Art. 396. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor definitivo.

Art. 397. Un tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 398. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

Art. 399. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, á fin de

que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

Art. 400. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el Juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

Art. 401. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á tutela.

Art. 402. El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Art. 403. Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oídos el tutor anterior y el Ministerio público.

Art. 404. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Art. 405. La tutela del incapacitado durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Art. 406. La interdiccion del demente, idiota, imbecil ó sordo mudo, no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.

Capítulo II.

Del estado de interdiccion.

Art. 407. Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Art. 408. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza.

Art. 409. Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Art. 410. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste, ó por el tutor definitivo en su caso.

Art. 411. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

Art. 412. La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 413. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 407, 408, 409 y 410, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean pe-

ritos. Tampoco pueden alegarla si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

Capítulo III.

De la tutela testamentaria.

Art. 414. Los que ejerzan patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del póstumo.

Art. 415. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

Art. 416. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios, para la administracion de los bienes que se les dejen.

Art. 417. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

Art. 418. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Art. 419. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

Art. 420. En el caso del artículo 417, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la

patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento.

Art. 421. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

Art. 422. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

Art. 423. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Art. 424. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

Art. 425. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

Art. 426. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

Art. 427. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 428. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al Ministerio público, las estima dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Art. 429. Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmen-

te el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor conforme á las reglas generales sobre el nombramiento de tutores.

Capítulo IV.

De la tutela legítima de los menores.

Art. 430. Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art. 431. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

Art. 432. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez eligirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la eleccion.

Art. 433. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

Capítulo V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 434. El marido es tutor legítimo y forzoso de su muger, y esta lo es de su marido.

Art. 435. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

Art. 436. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.

Art. 437. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 438. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella: el abuelo paterno: en falta de este, el materno: en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos los tios paternos; y en la de estos los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los artículos 431 y 432.

Capítulo VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Art. 439. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores.

Art. 440. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En este caso no es necesario discernimiento del cargo

Capítulo VII.

De la tutela dativa.

Art. 441. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 442. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima.

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 431.

Art. 443. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 444. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

Capítulo VIII.

De las personas inhábiles para ejercer la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 445. No pueden ser tutores, aunque esten anuentes en recibir el cargo:

I. Las mugeres, excepto en los casos de los artículos 434 y 437:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1.^o, 2.^o y 4.^o del artículo 446:

DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER LA TUTELA.

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo.

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida.

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor.

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que, el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX. Los jueces, magistrados y demas funcionarios ó empleados de la administracion de justicia, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legítima:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda, que por razon de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legítima:

XII. Los demas á quienes lo prohíbe la ley.

Art. 446. Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo X de este título, ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 445, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 163.

Art. 447. No pueden ser tutores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente. Lo mismo se

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

observará respecto de la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 448. La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Art. 449. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 450. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor volverá al ejercicio de su encargo.

Capítulo IX.

De las excusas de la tutela.

Art. 451. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó mas descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela, sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años ó más:

VII. Los que tengan á su cargo otra tutela.

Art. 452. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.